RESOLUCIÓN N° 049
(18 de mayo de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ATR-LP-011-2020 CUYO OBJETO ES "PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR RURAL DIFERENCIAL Y URBANO EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA"

LA ADMINISTRADORA TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA, en uso de sus facultades legales y constitucionales especialmente la contenidas en el Decreto 028 de 2008, el Documento CONPES 3883 de 2017, el Documento CONPES 3984 de 2020, la Resolución 0459 de 2017, la Resolución 0624 de 2020 y la Resolución No. 017565 de 2019, en concordancia con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, Decreto 1082 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante documento CONPES N° 3883 de febrero del 2017, recomendó de manera cautelar la adopción de medida correctivas de asunción temporal de la competencia en el Sector Educación al Departamento de La Guajira, el Distrito, Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y a los municipios de Maicao y Uribia conforme a los artículos 13 y 14 del Decreto 028 de 2008.

Que el artículo 13.3.1 del Decreto 028 de 2008, establece que: *"El Administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrá las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público y podrá disponer para tal fin de los recursos del sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la ley"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos gestionados por la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA.

Que la Ley 80 de 1993, establece en el artículo 11: "*De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2. 1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso…. 3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva….b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades"*.

Que mediante Resolución N° 036 del catorce (14) de abril de 2021, la Administración Temporal ordenó la apertura del proceso de **LICITACION PÚBLICA No ATR-LP-011-2020,** cuyo objeto es la **"PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR RURAL DIFERENCIAL Y URBANO EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA"**

Que el valor para la contratación resultante del proceso de **LICITACION PÚBLICA No ATR-LP-011-2020**, se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal Nº 000009 expedido el día 20 de enero de 2021, por valor de **CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.193.742.281,00).**

RESOLUCIÓN N° 049
(18 de mayo de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ATR-LP-011-2020 CUYO OBJETO ES "PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR RURAL DIFERENCIAL Y URBANO EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA"

Que para tal efecto se realizaron los estudios del sector, estudios previos, avisos de convocatoria, pliego de condiciones, y anexos correspondientes, documentos que fueron publicados de manera oportuna en la página web www.contratos.gov.co, conforme a lo establecido en el Estatuto de Contratación y demás normas que lo reglamentan.

Que se dio respuesta oportuna por parte de la entidad a todas las observaciones presentadas dentro del proceso de selección, dando aplicación así a los principios de publicidad y transparencia.

Que el cierre del proceso de Licitación Pública se llevó a cabo el día veintisiete (27) de abril de 2021, atendiendo lo establecido en el cronograma, según consta en acta de cierre suscrita en ese mismo día, en la cual refleja hora y fecha de las propuestas presentadas, así:

OFERTAS (3)

Nombre de la oferta	Proveedor	Fecha de entrega	Valor global
"COOTRANSMAG LTDA"	COOTRANSMAG	27/04/2021 10:59 AM	2.838.010.000 COP
ATR-LP-011-2020 copia	asociacion de relacionistas y transportadores turisticos de la guajira	27/04/2021 10:04 AM	2.902.872.000 COP
ATR-LP-011-2020 copia	TRANSPORTES CALDERON	27/04/2021 9:42 AM	2.911.459.691 COP

Que el comité evaluador, conformado por profesionales idóneos estudiaron, analizaron y evaluaron las propuestas presentadas. Lo anterior de conformidad con los principios de Transparencia y Selección Objetiva y las reglas establecidas en los Pliegos de Condiciones definitivos, adendas correspondientes, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y el Decreto 1082 de 2015.

Conforme a lo anterior, el día seis (06) de mayo de 2021, la Administración temporal publicó el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes y evaluación de la propuesta, en la página web www.contratos.gov.co, con traslado a partir del siete (07) de mayo de 2021.

Que durante el traslado del informe de evaluación se recibieron observaciones al mismo, a las cuales se le dio respuesta oportunamente, así como también se recibieron subsanaciones que fueron cotejadas por el comité evaluador y por lo tanto se concluyó lo siguiente:

PROPONENTES	ESTADO DE LA HABILITACIÓN
TRANSPORTES CALDERON S.A	**HABILITADO**
ASOCIACIÓN DE TRASNPORTADORES TURISTICOS Y RELACIONISTA DE LA GUAJIRA – RELATURG	**HABILITADO**
COOPERATIVA DE TRASNPORTADORES DEL MAGDALENA - COOTRANSMAG	**HABILITADO**

Que teniendo en cuenta lo anterior, al aplicar los factores de evaluación para la asignación de puntajes, se obtuvo el siguiente resultado:

En relación al componente del numeral 10.13.3.1 PRECIO se pudo establecer lo siguiente:

PROPONENTES	OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE
TRANSPORTES CALDERON S.A	$2.911.459.691 Ver Nota 1.	49
TRANSPORTES RELATURG	$2.902.872.000	RECHAZADO

RESOLUCIÓN N° 049
(18 de mayo de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ATR-LP-011-2020 CUYO OBJETO ES "PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR RURAL DIFERENCIAL Y URBANO EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA"

	Ver Nota 2.	
COOPERATIVA TRANSPORTES DEL MAGDALENA	$2.838.010.000 Ver Nota 3.	RECHAZADO

NOTA 1.: Tras una verificación detallada de la oferta económica presentada por el oferente TRANSPORTES CALDERON S.A, se evidenció que efectivamente en el formato cuadro C de la propuesta, en la columna No. 2 el oferente no relaciona el nombre de la "INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA SIERRA NEVADA"; sin embargo, relaciona correctamente las rutas y los trayectos mediante los cuales se deberá prestar el servicio correspondiente. Por lo tanto, luego de analizado el aspecto, el comité evaluador considera que tal circunstancia, obedece a un mero formalismo que no impide la evaluación de la oferta, como tampoco la comparación de las ofertas. Por lo tanto, no califica como causal suficiente que permita el rechazo de la propuesta, dado que la propuesta es clara en señalar el ofrecimiento respecto de las rutas, en las cuales efectivamente se realizará la prestación del servicio, así las cosas considera el equipo evaluador que el error o inconsistencia no tiene incidencia alguna en la futura contratación ni incide en la comparación de las propuestas, debido a que siendo las rutas el aspecto esencial del ofrecimiento, y encontrándose correctas y bien descritas dentro del ofrecimiento, no subsiste fundamento suficiente que viabilice el rechazo de la oferta.

La anterior postura se adopta de conformidad y en apego a las reiteradas disposiciones emanadas mediante la línea jurisprudencial por el Consejo de Estado- Sala Tercera en la Sentencia 1997-03924/18293, que al respecto expresa:

> "(…)Para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la **comparación de las propuestas,** de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, **puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación**(…) (negrilla y subrayado fuera de texto original)."

En todo lo anterior, la entidad concluye que respecto a la oferta económica presentada por el proponente TRANSPORTES CALDERON S.A, no existe causa excluyente razonable, esencial y proporcionada, que sea motivo suficiente para dar por rechazado el ofrecimiento presentado. Por consiguiente, este comité da por válida la oferta económica presentada.

Nota 2. Respecto a la oferta económica presentada por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES Y RELACIONISTAS TURÍSTICOS DE LA GUAJIRA - RELATURG, el equipo a cargo se permite manifestar, que una vez revisado con detenimiento el caso particular que ocupa referente a lo evidenciado en el ítem 4 INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS ANTONIO ROBLES DE CAMARONES Ruta No. 5 de su oferta económica, en cuanto a la descripción incompleta de precitado ítem, dado que el oferente describe " RUTA 5: LAS DELICIAS, EL HORNO, EL ESTERO"; sin embargo la descripción correcta responde a "LAS DELICIAS, EL HORNO, EL ESTERO, EL AHUMADO, SEDE PRINCIPAL Y VICEVERSA".

En lo anterior, se pudo establecer que el proponente incurre en una omisión que no permite la comparación de las ofertas, toda vez que la misma no incluye el total de la ruta en la cual se pretende prestar el servicio, por lo tanto, el comité evaluador evidencia que esta situación sí constituye una causa razonable, esencial y proporcionada, en el sentido que al no incluir la frase " EL AHUMADO, SEDE PRINCIPAL Y VICEVERSA", está omitiendo 3 trayectos que hacen parte del recorrido que debe garantizarse respecto a la ruta No.5 correspondiente a la Institución educativa Luis Antonio Robles de Camarones, en la prestación del servicio que se pretende contratar. Por tal razón, la omisión en que incurrió el proponente ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES Y RELACIONISTAS TURÍSTICOS DE LA

GUAJIRA - RELATURG, si incide en la futura contratación, y por lo tanto se configura motivo suficiente para el rechazo de su propuesta.

En consecuencia de lo anterior, se configura causal de rechazo establecida en numeral 11.1, literal a del pliego de condiciones definitivo, que al respecto manifiesta *"Cuando el proponente no cumpla con los requisitos exigidos en el presente pliego de condiciones y que no sean susceptibles de subsanar, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007."*

Nota 3. En atención al anexo C propuesta económica presentada por el proponente COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA - COOTRANSMAG, el equipo responsable, luego de verificar integralmente la oferta económica allegada, evidenció que el proponente incurrió en modificación del anexo, en contrario a lo adoptado mediante la resolución 038 del 21 de abril de 2021, por las inconsistencias que a continuación se describen:

- Mediante la resolución 038 del 21 de abril, mediante la cual se sanea el proceso licitatorio No.ATR-LP-011-2021, se eliminó la "Ruta No.4 de la INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA SIERRA NEVADA" establecida, tanto en las rutas de las especificaciones técnicas como en el Anexo C CUADRO DE LA PROPUESTA, lo cual no fue tenido en cuenta por el oferente, dado que en su propuesta económica fue incluida la ruta que había sido eliminada.
- En cuanto a las rutas correspondientes a la INSTITUCION EDUCATIVA AGRICOLA DE TOMARRAZON, se evidencio que la RUTA No. 4 "DESDE GALÁN, TOMARRAZON Y VICEVERSA" no está descrita en la propuesta económica aportada.
- Además, en la ruta No.5 de la INSTITUCION EDUCATIVA AGRICOLA DE TOMARRAZON "PALMARITO, FINCAS ALEDAÑAS AL RÍO TAPIAS, TOMARRAZON Y VICEVERSA" se encuentra duplicada.

Así las cosas, el proponente COOTRANSMAG incurre en una modificación que constituye una causa razonable, esencial y proporcionada, puesto que no acogió las disposiciones impartidas por la entidad, incluyendo una ruta que había sido extraída a efectos de la prestación del servicio, y duplicando otra ruta, aspectos que configuran motivo suficiente para el rechazo de su propuesta, fundamentados en el incumplimiento de la nota 1 establecida en el Anexo C Cuadro de la propuesta " *1) El presente anexo no se podrá modificar, suprimir y en ningún caso alterar la descripción de los ítems que lo conforman lo cual será causal de rechazo de la propuesta. Así mismo es causal de rechazo que este documento no sea diligenciado en su totalidad. La firma del proponente en este formulario será considerada igualmente como carta de intención"*. En consecuencia, de lo anterior, se configura causal de rechazo establecida en numeral 11.1, literal a del pliego de condiciones definitivo, que al respecto manifiesta *"Cuando el proponente no cumpla con los requisitos exigidos en el presente pliego de condiciones y que no sean susceptibles de subsanar, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007."*

Luego de la verificación realizada, el consolidado de la puntación obtenida por los proponentes es el siguiente:

PROPONENTES	PRECIO	CALIDAD	DISCAPACITADOS	INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE TOTAL
TRANSPORTES CALDERON S.A	49 PUNTOS	40 PUNTOS	0 PUNTO	10 PUNTOS	99

Que el día 18 de mayo de 2021, se surtió la audiencia obligatoria de adjudicación, en la cual se dio oportunidad a cada uno de los asistentes de intervenir y presentar observaciones al informe de evaluación, dando respuesta en audiencia a cada una de las observaciones presentadas

RESOLUCIÓN N° 049
(18 de mayo de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ATR-LP-011-2020 CUYO OBJETO ES "PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR RURAL DIFERENCIAL Y URBANO EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA"

Que en virtud de lo anterior el comité evaluador recomendó por unanimidad adjudicar el contrato de prestación de servicios resultante del proceso de selección adelantado mediante la modalidad de Licitación Pública No. ATR-LP-011-2020, cuyo objeto es la **"PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR RURAL DIFERENCIAL Y URBANO EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA",** a la **TRANSPORTES CALDERON S.A**, por contar con la capacidad jurídica, técnica, financiera, organizacional y de experiencia requeridos, y ajustarse a los criterios y condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Contrato de prestación de servicios resultante del proceso de selección adelantado mediante la modalidad de Licitación Pública No. **ATR-LP-011-2020**, cuyo objeto es **"PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR RURAL DIFERENCIAL Y URBANO EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA",** a **TRANSPORTES CALDERON** por el valor de **DOS MIL NOVECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISICIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.911.459.691)** incluido AIU e IVA, impuestos, tasas, gravámenes y todos los costos directos o indirectos derivados de la ejecución del contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad al Parágrafo 1º del Artículo 77 de la Ley 80 de 1993, y el Inciso 3º del Artículo 9º de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Riohacha – La Guajira; a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA RUIZ GUARIN
Administradora Temporal

Proyectó: Susana Margarita Blanco Brito- Profesional Jurídica AT-MEN
Revisó: Denis Eliana Hernández – Coordinadora de Contratación AT – MEN
William Andrés Uribe Ramírez – Asesor Jurídico AT – MEN